Asunción, Diciembre 13 de 1895

Considerando que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al art. 32 de la Ley de 24 de Setiembre de 1887 que prescribe la fundación de una Escuela de Agricultura en el país, á la que debe concurrir el Banco Agrícola con la suma de 30.000 pesos fuertes;

Que es de necesidad la fundación de dicha Escuela, como medio de instruir á la juventud agricultora en los conocimientos teóricos y prácticos de la ciencia agrícola, tan necesarios para el progreso nacional;

Que la suma de $ 30.000 ha sido asignada en la época en que el peso fuerte equivalía al peso de oro actual;

Que en el día no puede llevarse á cabo la fundación de la Escuela con la espresada suma en moneda de curso legal, por ser completamente insuficiente.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º Encárgase al Consejo de Agri

cultura é Industrias del Banco Agrícola del Paraguay de la fundación y dirección superior de una Escuela de Agricultura práctica y Granja modelo, á cuyo efecto se le autoriza á adquirir en compra el terreno que crea conveniente para la instalación de las mismas situado en el distrito de la capital ó en los departamentos cercanos, á mandar levantar los planos y presupuestos de los edificios necesarios y contratar la construcción de los mismos por licitación, á proponer el nombramiento del Director, Vice Director y profesores de la Escuela, á contratar la adquisición de las herramientas, maquinarias agrícolas y demás enseres que fueren necesarios, á dictar los reglamentos y plan de estudios, fijar el nº de alumnos y condiciones de su admisión.

Artº 2º La compra del terreno, presupuesto de obras, nombramiento del Director, Vice y Profesores, reglamentos y plan de estudios serán hechos previo acuerdo del P. E.

Artº 3º El Consejo de Agricultura é Industrias oirá la opinión del Director ó del cuerpo docente de la Escuela en todos aquellos asuntos de carácter técnico y administrativo de la Escuela.

Artº 4º Destínase de los fondos del Banco Agrícola hasta la suma de 50.000 pesos para la fundación de la Escuela de Agricultura y Granja modelo.

Artº 5º A la Escuela de Agricultura y Granja modelo deberá darse una organización tal que dentro del mas breve tiempo posible pueda costear todo ó parte de sus gastos con sus propios productos agrícolas.

Artº 6º De acuerdo con la última parte del citado artº 32 de la Ley de 24 de Setiembre del 87, se dispone que mientras llegan los seis años á contar desde la instalación de la Escuela, el presupuesto de la misma ó aquella parte de él que faltare cuando el Establecimiento ya de productos sea cubierto con las rentas generales de la Nación.

Artº 7º Dése cuenta oportunamente al H. Congreso; Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Eguiguren

Benj. Armes